

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación N° 730011102000201201219 02
Aprobado según Acta No. 32 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Entra esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el abogado **CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ**, y el de su defensor de oficio, contra la decisión proferida el 7 de octubre de 2013, mediante la cual la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima¹, le impuso sanción de suspensión por 12 meses en el ejercicio profesional como responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 33.11 de la ley 1123 de 2007.

ANTECEDENTES

El a quo resume los hechos como sigue:

“La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor Edgar Ortiz Benítez, quien refirió que en el proceso disciplinario radicado con el número 2010-982, en el cual se investigó y se sancionó al abogado Hernán Jiménez por transgredir el artículo 35 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 1123 de 2007, aportó unas pruebas documentales falsas

¹ Sala Integrada por los Magistrados José Guarnizo Nieto (Ponente) y Carlos Fernando Cortes Reyes

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

relacionadas con la entrega de unos dineros, situación que se corroboró con la prueba grafológica que determinó que las firmas cotejadas en los recibos suministrados no correspondían a la suya, motivo por el que solicitó se investigara esta conducta del togado.”

ACONTECER PROCESAL

Mediante certificado No. 009991-2013 del 30 de enero de 2013, se acreditó la calidad de abogado del doctor **CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ**, la no vigencia de su tarjeta profesional y las direcciones suministradas en el Registro Nacional de Abogados, (fl. 6, c.o.).

- Con auto del 15 de febrero de 2013, el Magistrado sustanciador, dispuso antes de una eventual apertura de proceso disciplinario incorporar las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso con radicado No. 2010-00982, (fl 8, c.o.). Las cuales fueron anexadas conforme consta en el informe secretarial del 22 de febrero de 2013, (fl. 59, c.o.).

- Una vez acreditada la calidad de abogado, el Magistrado sustanciador, con auto del 12 de marzo de 2013, procedió a dar apertura al proceso disciplinario, conforme con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, para tales efectos fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional el día 18 de abril de 2013 a las 10:30 a.m., y dispuso incorporar transitoriamente a la investigación el proceso disciplinario con radicado No. 2010-00982, que fuera seguido contra el mismo profesional del derecho a efectos de practicar inspección judicial a algunas piezas procesales, (fl. 61, c.o.).

Llegada fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y calificación provisional, se hicieron presentes el quejoso y el togado disciplinado, a quienes se les escuchó en ampliación de la queja y en versión libre, respectivamente.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

En la ampliación de la queja, el señor Ortiz Benítez, en sus generales de ley indicó que no sabe leer ni escribir, como tampoco hacer ningún tipo de operaciones aritméticas, narró lo acontecido con el desarrollo del contrato de prestación de servicios para el cobro de su liquidación del contrato de trabajo que tuvo con el señor Julio Cesar Sánchez Sierra (q.e.p.d), y pidió que la Magistratura le colaborara para el pago de lo adeudado por el togado ya que aún no le ha cancelado los doce millones quinientos mil pesos (\$12'500.000,00), que le quedó debiendo; el Magistrado le dio el uso de la palabra al togado para que interrogara al quejoso, para dichos efectos se le preguntó si había retirado dineros del Banco Agrario y en caso afirmativo hace cuánto tiempo, así como cuantas veces fue a la casa del profesor Valentín Yate a recoger dineros que le dejaba el abogado investigado; manifestando que recogió dineros del Banco Agrario el "otro año", lo cual conforme a la narración corresponde al 2012, y no recuerda cuantas veces recibió dinero en la casa del profesor Valentín Yate, ya que unas veces iba él y otras su hermano Henry.

En versión libre, el togado manifestó que no ha cometido falta, y respecto a la queja señaló que comparada la queja del 25 de noviembre de 2010 y la del 20 de noviembre de 2012, ya que conforme a su contenido son idénticas, y se pide más sanción por las mismas faltas, los mismos hechos ya investigados, los cuales fueron ya sancionados; por tanto solicita proceda a darse por terminado el proceso disciplinario en su contra en aplicación al principio del non bis in ídem.

- En auto dictado en la continuación de la audiencia de pruebas calificación provisional, del 18 de abril de 2013, el Magistrado sustanciador de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, procedió a realizar la calificación provisional, disponiendo dar por terminado el procedimiento disciplinario seguido contra el abogado **CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ**, conforme lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, acta a folio 68 y cd anexo a la misma, al encontrar que los hechos por los cuales se interpuso la queja ya fueron sancionados.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

- En diligencia el señor Édgar Ortiz Benítez, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Magistrado a quo, respecto a la terminación del procedimiento disciplinario, pidiendo que se revoque, por cuanto lo que él exige es que el abogado le devuelva el dinero que le pertenece.

En la misma audiencia, se concedió el recurso de apelación y se dispuso la notificación al Ministerio Público, dado que no se presentó a la diligencia, (fls. 68 a 69, c.o. y cd. anexo).

- En providencia de 25 de septiembre de 2013 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desató la alzada presentada y dispuso revocar la decisión de archivo y, en su lugar, ordenó continuar con el trámite de las diligencias (fls. 10 a 19 C. 2 Instancia)

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN.

Se efectuó en sesiones de 10 de marzo de 2014 - data en la que el abogado no se hizo presente, 25 de abril, 6 de junio, 25 de julio de 2014, 8 de abril de 2015, 4 de mayo de 2015 y 19 de julio de 2015

- En esta vista pública se endilgaron **cargos al** abogado **Carlos Hernán Jiménez** como presunto autor de la falta contenida artículo 33.11, la cual se enlaza con el deber artículo 28 numeral 6 de ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Lo anterior, por cuanto posiblemente el profesional del derecho empleó una prueba falsa con el fin de desviar la atención de la Sala Seccional y Superior para hacer creer a ambos cuerpos colegiados que había hecho entrega de dineros al querellante.

- La **audiencia de juzgamiento** se adelantó en sesiones del 20 de agosto y 14 de septiembre de 2015, siendo presentados los alegatos de conclusión como sigue:

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

La defensora del encartado solicitó sentencia absolutoria a favor de su prohijado, además que se observara la posible existencia de una prescripción porque los documentos datan del 2010; asimismo, no existe prueba que desvirtúe la autenticidad de los mismos, ya que los quejosos aceptaron total o parcial su suscripción y, por último, pidió se verifique la posibilidad de aplicar la figura de cosa juzgada.

Por su parte el Procurador Delegado solicitó se profiera sentencia sancionatoria, por cuanto el disciplinado empleó una prueba falsa como da cuenta el estudio grafológico que milita en la actuación, ello con el objeto de desviar la actuación de la Sala haciendo creer que había hecho entrega de los dineros al querellante, falta que afecta a la administración de la justicia a título de dolo, por tanto debe darse credibilidad al querellante de no haber recibido el dinero

Y el disciplinado manifestó no compartir el criterio del Ministerio Público, porque se aventuró a pedir la imposición de la sanción, sin indicar los soportes para solicitar un reproche disciplinario. Refirió que se debe aplicar al principio de la prejudicialidad penal porque existe una investigación que está activa en contra del quejoso por el delito de falso testimonio y fraude procesal que tiene incidencia en estas diligencias.

Dijo que no ha falsificado documento alguno y que en el recibo de 3 de julio de 2010 los hermanos Ortiz Benítez estamparon su firma, como también lo hicieron en el del 8 de julio de 2009, por tanto faltaron a la verdad. Señaló que si se revisa el dictamen pericial, se tiene que las pruebas iniciales fueron insuficientes, pues no se aportó copia del CD de la audiencia de 18 de mayo de 2011, en donde los hermanos Benítez dijeron enfáticamente que si habían suscrito los recibos y después lo negaron, y no obstante esa incongruencia, se edificó el pliego de cargos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

DECISIÓN APELADA

la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, profirió sentencia el 7 de octubre de 2013, mediante la cual impuso al abogado **CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ** sanción de suspensión por 12 meses en el ejercicio profesional, como responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 33.11 de la ley 1123 de 2007.

Consideró el a quo, luego de analizar las pruebas recaudadas, lo siguiente:

“es incontrovertible que en la audiencia de pruebas y calificación provisional de 18 de mayo de 2011 practicada en el asunto radicado con el N° 2010-982, el abogado de marras procedió a incorporar unos recibos a fin de desvirtuar que solo había entregado al quejoso la suma de \$ 3.500.000, documentos que, según él, encontró, y de los cuales se hará el siguiente bosquejo:

FECHA RECIBO	MONTO	PERSONA QUE FIRMA
8 de junio 2009	\$4.300.000	Edgar Ortiz Benítez - Henry Benítez Luna
3 de julio de 2009	\$ 4.000.000	Edgar Ortiz Benítez - Henry Benítez Luna
15 de agosto de 2009	\$1.000.000	Henry Benítez Luna
13 de septiembre de 2009	\$2.000.000	Henry Benítez Luna

Lo anterior, para un total de \$ 11.300.000, documentos que en el discurrir del aludido proceso disciplinario los señores Benítez refirieron no haber recibido tal dinero y que la firma estampada en los recibos aducidos no era la suya.

5.3.5 Para determinarse la ocurrencia del abogado en la conducta antiética dentro de estas diligencias disciplinarias, esta Sala procedió a incorporar la

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

transliteración de las audiencias de 18 de mayo de 2011 y 25 de julio de 2014 practicadas dentro del proceso disciplinario radicado con el N° 2010-982. Así como copia del informe grafológico de 15 de junio de 2011 rendido por el Investigador Criminalístico IV, Grafológico Forense de la Fiscalía General de la Nación.

Elementos probatorios que con claridad permiten deducir sin asomo de duda que el abogado Carlos Hernán Jiménez incurrió en la conducta endilgada en el pliego de cargos como quiera que los requisitos que demanda el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 convergen respecto a la falta contra la recta y leal realización de la justicia, pues revisado el material probatorio y analizado bajo el tamiz de la sana crítica, es razonable emitir un pronóstico desfavorable a los intereses del disciplinado, en especial, frente a los aspectos en que fincó su defensa...

...se adviera que fueron vanos los esfuerzos del abogado para convencer a esta instancia que no hubo imitación de firmas en los recibos, pues de acuerdo con el principio de la sana crítica los elementos probatorios incorporados a esta actuación, indubitadamente permiten ver comprometida la conducta del togado, pues no logró desvirtuar que los documentos aportados para justificar la entrega del dinero fueran verídicos.

Este derrotero permite colegir que la conducta se consumó, aunado a que se demostró un elemento intencional, toda vez que el Dr. Carlos Hernán Jiménez uso pruebas falsas dentro de la actuación disciplinaria radicada con el N° 2010-982, en forma consciente y con el objeto de tergiversar los dichos de su mandante, siendo el aporte de los recibos la prueba amañada con la que trató de convencer a los funcionarios judiciales que conocieron de las diligencias, que en su comportamiento no se configuraba ningún injusto disciplinario.”

Para imponer la sanción el a quo tuvo en cuenta el perjuicio a la administración de justicia y los antecedentes disciplinarios del togado.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

APELACIÓN

En escrito del 11 de noviembre de 2015, el abogado disciplinado interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión solicitando su revocatoria, bien por atipicidad de la falta o por aplicación del principio *“in dubio pro disciplinado”* con los siguientes argumentos:

- El quejoso en la audiencia del 18 de mayo de 2011, dijo que la firma estampada en el documento puesto de presente no era la suya, pero en audiencia del 24 de julio de 2014 dijo que si era, retractándose de su primera afirmación de 3 años atrás. Situación que no tuvo en cuenta el Magistrado al proferir fallo.

- El hermano del quejoso, en las audiencias del 18 de mayo de 2011 y 25 de junio de 2014, siempre reconoció haber suscrito el recibo de agosto 15 de 2009, por valor de \$1.000.000, afirmación que no permite calificar de prueba falsa a este recibo y a los demás que los firmantes aceptaron haber suscrito. Y no se trata de una imprecisión, sino que constituye un hecho relevante, incurriendo en falso testimonio, que sirve para descalificar los resultados del examen grafológico. Resultando errónea la afirmación de la Sala por estar dicho recibo dentro de los 4 que examinó el perito y dictaminó que era una imitación.

El mismo testigo, en relación con el recibo del 3 de julio de 2010, por valor de \$4.000.000, en audiencia del 18 de mayo de 2011 dijo que esa era su firma, y el 25 de julio de 2014, se retractó negando haber suscrito tal recibo.

Concluye afirmado el apelante que el quejoso y su hermano aceptaron haber suscrito los recibos que les exhibieron, y las pruebas están en las transliteraciones de los audios, que el a quo no consideró. Con estas pruebas se desvirtúa la presunta utilización de pruebas falsas de su parte.

Concluye el apelante que:

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

“El dictamen pericial se apoya en bases equivocadas, nada mejor, responde a la verdad que los asertos de los amanuenses que descalifican el dictamen pericial al reconocer haber suscrito y estampado su firma, en los recibos a ellos exhibidos, la Sala A quo olvidó y dejó de lado este hecho incuestionable, que vulnera el derecho de mi defensa.”

Insiste también el apelante en la prejudicialidad penal, dado que existe un proceso penal en contra del quejoso y su hermano, cuyo fallo habrá de incidir en el resultado del proceso disciplinario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 256.3 de la Constitución Política; 112.4 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, es competente para conocer el recurso de apelación formulado por el disciplinado, contra la decisión del 7 de octubre de 2015, de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual sancionó al **CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ** sanción de suspensión por 12 meses en el ejercicio profesional, como responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 33.11 de la ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Procederá la Sala a hacer su pronunciamiento sobre la base de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, pues está limitada la actuación del juez de segundo grado a los aspectos controvertidos de la decisión del a quo, entendiéndose que los no discutidos han sido aceptados por el interesado.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

Se deberá observar que las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria serán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, vigilando cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad, entre otros; pues dos son los requisitos de orden probatorio que colocan al proceso en posición para que se dicte sentencia sancionatoria; de una parte que exista certeza respecto de la existencia de las faltas atribuidas y, sobre la responsabilidad del investigado, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Del caso en concreto.

Se hace notar que el apelante centra sus argumentos en dos puntos medulares para derribar la decisión del a quo:

(i) tanto el quejoso como su hermano, testigo, se retractaron de sus afirmaciones iniciales en cuanto a la firma de los recibos aportados por el abogado para demostrar que si les entregó las sumas de dinero allí estipuladas. Haciendo referencia concretamente a las versiones dadas en las audiencias del 18 de mayo de 2011 y del 24 de julio de 2014. Cuyas actas transliteradas reposan en la foliatura.

(ii) Insiste también el apelante en la prejudicialidad penal, dado que existe un proceso penal en contra del quejoso y su hermano, cuyo fallo habrá de incidir en el resultado del proceso disciplinario.

De entrada la Sala advierte que la a quo, en su providencia, controvirtió cada uno de los argumentos del disciplinado y su defensora de oficio, con atinados elementos fácticos y jurídicos, que ésta Colegiatura comparte plenamente. A los argumentos de la apelación, responde puntualmente esta Colegiatura:

(i) Al revisar las actas a las que se refiera el apelante, viendo las páginas que él mismo cita, de las cuales extracta fracciones, desconociendo el contexto, lo que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

aprecia es que, dado el escaso grado de instrucción del quejoso y su hermano, no tienen el vocabulario para precisar con la suficiente claridad lo que se les pregunta, pero lo que si es cierto, es que son contundentes en decir que esa no es su firma. Veamos el texto de las actas citando un poco más de lo que el apelante citó:

Audiencia del 18 de mayo de 2011. Radicado N° 2012-1219

El quejoso

MAGISTRADO. Le pregunto. Esta es su firma si o no? Estas dos?
Acuérdese lo que usted recibió, aquí hay dos firmas

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. Donde me dio...

MAGISTRADO. Aquí aparece CUATRO MILLONES y aquí aparece
CUATRO MILLONES TRESCIENTOS

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. **No señor, no.**

MAGISTRADO. Esta es su firma?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. **No señor yo le firmé**

MAGISTRADO. Esta firma de quien es, esta es la suya o no es suya?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. **No esa firma no es mía.**

MAGISTRADO. No es su firma,

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. **Yo le firmé donde me dio**

MAGISTRADO. Esta firma es suya o no es suya? Mírela

bien EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. **No señor esa no es mía**

MAGISTRADO. Usted no puede meter al Doctor en una
falsedad, que tal?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. **No esa no es mía.**

MAGISTRADO. No sabe leer?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. No, no señor.

MAGISTRADO. Sabe contar?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. Si un poco

MAGISTRADO. Si de uno a cien?



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. Muy poco, muy poco

MAGISTRADO. Esta firma es la que usted puso en la queja, mire aquí, esta si es suya? Esta, la que usted puso en la queja acá, usted puso la queja mira. Por qué usted contó que le había pasado eso. Está y estas dos, firmas?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. **No, esas dos sino son mías.**

MAGISTRADO. No son tuyas?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. **No señor.**

MAGISTRADO. Le leo lo que dice acá...

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. Porque él no más me dio lo que firmé cuando me dio UN MILLÓN SEISCIENTOS, que fue la primer vez que me dio en el Guamo, de resto me parece que me dio UN MILLÓN DOSCIENTOS, no fue más.

El testigo

MAGISTRADO. Permítame un momento, yo lo voy a leer, cuando lo hizo, aquí dice agosto 15 de 2009, recibí del doctor CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ la suma de UN MILLÓN DE PESOS, para entregárselos a EDGAR ORTIZ BENÍTEZ, suma que proviene del embargo del canon de arrendamiento de la casa de San José de Bavaria. Primero esta es su firma o no?

HENRY BENÍTEZ LUNA. **Si esa es mi firma, pero**

MAGISTRADO. Bueno. Y el contenido usted lo leyó antes o no lo leyó

HENRY BENÍTEZ LUNA. **Él me dijo ustedes no saben hacer eso firmeme ahí yo después lo lleno**

MAGISTRADO. O sea que no...

HENRY BENÍTEZ LUNA. Eso era lo que yo le quería. Nosotros no sabíamos hacer esos letreros entonces

MAGISTRADO. A bueno entonces, usted firmó en blanco o en lleno?

HENRY BENÍTEZ LUNA. En blanco

MAGISTRADO. Y acá abajo recibí en septiembre 13 de 2009, recibí del Doctor CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ la suma de DOS MILLONES DE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

PESOS por concepto de retiro de dos títulos judiciales agosto y septiembre.
Usted sabe que es título judicial?

HENRY BENÍTEZ LUNA. No doctor, no,
MAGISTRADO. Agosto y septiembre de 2009 proceso ejecutivo tal. Esta sí
es su firma?

HENRY BENÍTEZ LUNA. **No esa no es mi firma**

MAGISTRADO. Esta firma si es o no es?

HENRY BENÍTEZ LUNA. Cuanto es lo que dice ahí DOS O TRES
MILLONES...

MAGISTRADO. No pero primero la firma es o no es su firma

HENRY BENÍTEZ LUNA. **No Doctor.**

MAGISTRADO. Esta no es la firma?

HENRY BENÍTEZ LUNA. No Doctor

MAGISTRADO. Esta si es la firma?

HENRY BENÍTEZ LUNA. **Esta si es la firma mía donde recibí UN
MILLÓN DE PESOS.**

(...)

MAGISTRADO. Entonces CUATRO MILLONES, dice acá CUATRO
MILLONES recibió usted, o sea que usted tiene esos CUATRO MILLONES
o no?

HENRY BENÍTEZ LUNA. **Señor mire yo ahí le voy a explicar cómo era
que él decía, decía bueno como ya me entregaron a mi decía él como
ya me entregaron a mí una plata...**

MAGISTRADO. Quién es él?

HENRY BENÍTEZ LUNA. El doctor Jiménez, decía como me entregaron un
dinero a mí, dijo entonces me entregaron unos pesos aquí, entonces yo voy
a poner aquí de que fueron CUATRO O CINCO MILLONES DE PESOS,
pero más a ustedes les toca es tanto, era lo que nos decía no?

MAGISTRADO. A ya ya ya

HENRY BENÍTEZ LUNA. Entonces de ahí era donde partía de ahí era
donde partía



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

MAGISTRADO. Pero aquí eran CUATRO O DOS MILLONES recibió algo de esta suma? O no?

HENRY BENÍTEZ LUNA. Fue que la primera vez que me dio mayo de 2009
MAGISTRADO. No mayo no aparece aquí.

HENRY BENÍTEZ LUNA. A entonces mayo de 2005

MAGISTRADO. Aparece es en agosto de 2009 UN MILLÓN DE PESOS

HENRY BENÍTEZ LUNA. No la primera vez me dio UN MILLÓN SEISCIENTOS en mayo de 2009, MILLÓN SEISCIENTOS que ahí firmaba también Edgar firmó ese papel, ahí está porque yo estaba de testigo.

MAGISTRADO. Bueno, usted se ratifica en eso? usted está bajo juramento y eso es bastante delicado, sino es cierto eso Imagínese. Les voy a pedir un favor, pase por favor, sentarse allá, llévele una hoja a su hermano.

Audiencia del 25 de julio de 2014. Radicado N° 2012-1219

El testigo.

“Nombre completo...

HENRY BENÍTEZ.

MAGISTRADO. Qué grado de escolaridad tiene.

HENRY BENÍTEZ. Yo no tengo ningún grado de estudio.

MAGISTRADO. Sabe leer?

HENRY BENÍTEZ. No señor.

MAGISTRADO. Sabe escribir.

HENRY BENÍTEZ. No señor.

MAGISTRADO. Sabe hacer su firma?

HENRY BENÍTEZ. Si señor garrapatarla

MAGISTRADO. Usted entiende de matemáticas - usted entiende de números - usted entiende de cuentas.

HENRY BENÍTEZ. No señor nada de eso.

MAGISTRADO. Usted sabe en cuanto está el salario mínimo actual?

HENRY BENÍTEZ. No señor.

MAGISTRADO. No tiene idea.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

HENRY BENÍTEZ. No señor.

MAGISTRADO. El jornal diario.

HENRY BENÍTEZ. No señor.

MAGISTRADO. Bueno. Le voy a preguntar. Conoce al doctor? Cuánto hace? Y por qué razón?

HENRY BENÍTEZ. Si yo lo conozco hace tiempo por medio del proceso que le llevo a mi hermano.

MAGISTRADO. Qué proceso?

HENRY BENÍTEZ. El proceso ese que le hizo a mi hermano y hasta hoy día reclamando todavía.

MAGISTRADO. Y qué están reclamando todavía?

HENRY BENÍTEZ. Pues la plata que él se le quedó con el dinero de mi hermano.

MAGISTRADO. Supuestamente. Cuánta plata, cuánta plata supuestamente.

HENRY BENÍTEZ. Pues dice que esa vez que cobro como Treinta o como treinta y dos millones de pesos.

MAGISTRADO. Cuánto recibieron?

HENRY BENÍTEZ. Pues tres millones quinientos - fue lo único

MAGISTRADO. Muy bien entonces. Usted fue testigo de entrega de dinero -firma de recibos?

HENRY BENÍTEZ. Pues cuando le entrego a mi hermano dos primero y hay me entregó uno después a mí - entonces yo estaba hay presente cuando

MAGISTRADO. Bueno. Usted estuvo presente - cuantas veces estuvo presente hay? Por qué cantidades?

HENRY BENÍTEZ. Pues hay si no recuerdo - yo recuerdo que a mí cuando me dio - me dio como setecientos - me parece es que ya no recuerdo bien - yo creo que era como un millón de pesos las dos veces que me dio.

MAGISTRADO. Bueno. Se le van a poner de presente unos recibos para saber si es su firma o no? Un recibo del 3 de julio de 2010 dice que el doctor - dice que su hermano recibió cuatro millones de pesos. Esta firma es suya o no es suya?

*HENRY BENÍTEZ. **No***

MAGISTRADO. Esta firma es suya? O no es suya?

*HENRY BENÍTEZ. **No***

MAGISTRADO. Duro - la del folio 214 es suya la firma o no?

*HENRY BENÍTEZ. **No señor eso no es mío.***

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

MAGISTRADO. *La del folio 115 - esta firma?*

HENRY BENÍTEZ. *Cuál*

MAGISTRADO. *Esta donde dice Henry BENÍTEZ - acá está, está*

HENRY BENÍTEZ. **No señor eso no.**

MAGISTRADO. *La del 115 es suya o no?*

HENRY BENÍTEZ. *Cuál?*

MAGISTRADO. *Esta - esta - esta es su firma o no? Aquí dice que le entregó cuatro millones doscientos mil pesos - esta es su firma o no?*

HENRY BENÍTEZ. **No señor.**

MAGISTRADO. *Esta firma es suya si o no? El folio 11 ó es suya o no?*

HENRY BENÍTEZ. **Esa firma si como que es mía**

MAGISTRADO. *Si es la firma de él. Esta firma del 13 de septiembre de 2009, es suya si o no?*

HENRY BENÍTEZ. **Eso no es mío.**

MAGISTRADO. *Entonces si es la del 15 de agosto del año 2009 folio 116 - no es según él - no es la del 13 de septiembre de 2009. Listo. Doctor entonces ahora si le doy la palabra.*

MAGISTRADO. *Siga escribiendo mientras le pregunta el Doctor. Qué preguntas va a hacer al señor? Doctor*

CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ. *Se le pone de presente el recibo que obra a folio 114...*

MAGISTRADO, *Ya él respondió a cada una - cuál era el sí y cuál era el no. Doctor permítame - no excúseme. A ver doctor que va a pedir porque él ya respondió cuales firmas son de él y cuáles no.*

CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ. *Se le pone de presente a folio 114 - le pregunta el Honorable MAGISTRADO - No es su firma? Sírvase decir Henry - por qué usted en declaración de fecha dieciocho de mayo de 2011 cuando en el transcurrir de la audiencia cuya duración tuvo una intensidad de una hora treinta y siete minutos treinta y cinco segundos en el transcurso de la diligencia concretamente en el minuto cero cinco - una hora cero cinco cincuenta y ocho minutos de dicha audiencia sí reconoció que era su firma - porque aquí dice que no?*

HENRY BENÍTEZ. *Es que yo reconocí de que yo le había firmado unos recibos al señor pero como en este papel así porque él decía que era para mandarlos entonces unas letras hay*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

MAGISTRADO. En blanco?

HENRY BENÍTEZ. Si en blanco que yo se lo dije en la otra audiencia. Qué el señor decía que eso era para pasárselos para hacerle un pedazo en blanco que yo se lo dije en la otra audiencia. Qué el señor decía que eso era para pasárselos al señor juez - uno como no sabe nada de eso - eso era para hacerle un pedido al juez - entonces él decía háganme lo que puedan hacer - pero entonces no sabemos qué era eso - entonces él a su gusto habrá puesto lo que quiera en ese recibo - habrá puesto plata sumas de dinero pero uno no do al juez - uno como no sabe nada de eso -eso era para hacerle un pedido al juez - entonces él decía háganme lo que puedan hacer - pero entonces no sabemos qué era eso - pues porque entonces él pues a su gusto habrá puesto quien sabe que en esos recibos lo que quiera en ese recibo - habrá puesto plata sumas de dinero pero uno no.

CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ. Dejemos hay doctor porque pues..."

En quejoso.

"MAGISTRADO. Estado Civil - casado - soltero? EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. Soltero.

MAGISTRADO. Soltero. Bueno. Qué edad tiene? Cuántos años tiene?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. 51 años

MAGISTRADO. A qué se dedica usted Don Edgar?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. No por ahí a lo que me salga señor MAGISTRADO por ahí al día.

MAGISTRADO. Qué sabe usted hacer?

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. Yo no por ahí hacer lo que salga.

MAGISTRADO. Qué grado de escolaridad tiene usted?

EDGAR ORTIZ Benítez. No yo estudié hasta primero pero no aprendí fue nada

MAGISTRADO. Sabe leer?

EDGAR ORTIZ Benítez. No señor.

MAGISTRADO. Sabe escribir?

EDGAR ORTIZ Benítez. No señor únicamente medio dibujar el nombre.

MAGISTRADO. Sabe hacer cuentas mínimas? Sabe en cuanto está el salario mínimo? El jornal? Eso lo sabe usted?

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

EDGAR ORTIZ Benítez. *Si señor el jornal si porque yo gano*

MAGISTRADO. *En cuanto está el jornal? ;*

EDGAR ORTIZ Benítez. *Estoy ganándome quince mil pesos.*

MAGISTRADO. *Diarios.*

(...)

MAGISTRADO. *Se le va a preguntar - no le voy a decir contenido aquí. El folio 114 bueno pues dice que recibió una suma alta de dinero ¿esta firma es suya? Aquí dice que recibió cuatro millones de pesos ¿esta firma es suya del 3 de julio? ¿esta firma es suya?*

EDGAR ORTIZ Benítez. **No señor eso no es mío. No esa firma no es mía.**

MAGISTRADO. *Bueno. Usted está bajo juramento. Folio 114. Del 115 recibió cuatro millones trescientos mil pesos ¿esta firma es suya?*

CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ. *Doctor con todo respeto - su señoría con todo respeto es que... es una trayectoria*

MAGISTRADO. *No mencionamos cifras. Entonces por favor esta firma es suya? ¿esta?*

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. **No señor**

MAGISTRADO. *Duro.*

EDGAR ORTIZ Benítez. **No señor.** *Porque es que Señor MAGISTRADO esa suma que dice hay - a mí no*

MAGISTRADO. *Aquí no aparece firma suya es de Henry. Entonces cuál es la firma suya? Aquí no hay más firmas - don Henry es el que aparece recibiendo unos dineros - tres millones. Preguntas Doctor para el señor.*

(...)

CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ. *Discúlpeme - Edgar en declaración que usted rindiera el dieciocho de mayo del 2011 que hizo cuando se le presentaron estos cuatro recibos - usted hizo alusión a que si había firmado uno de esos cuatro. Sírvase decir se le ponen de presente esos cuatro recibos - usted aceptó en esa audiencia del dieciocho de mayo acá en esta sala que sí había recibido plata de esos cuatro recibos - dígame a cuáles se refiere -mejor dígame de cual reconoce la firma porque eso es lo que se discute. Aquí hay cuatro recibos Edgar...*

MAGISTRADO. *Ya respondió eso - pero bueno.*

EDGAR ORTIZ Benítez. **No, esto no, esto no es firma mía.**

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

MAGISTRADO. A folio 114.

CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ. *Diga si esta es su firma.*

EDGAR ORTIZ Benítez. **No esa no es la firma mía.**

MAGISTRADO. A folio 115 es su firma o no es su firma?

EDGAR ORTIZ Benítez. **Esta si es.**

(...)

CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ. *Edgar - mejor - usted en esta audiencia del día de hoy a reconocido de manera expresa - clara el recibo de fecha junio ocho de 2009 en donde se anota que recibió la suma de cuatro millones trescientos mil pesos. Sírvase decir entonces porque usted ha venido diciéndole a la Honorable Sala que no se le dio esta suma - porque él lo dijo en la audiencia del dieciocho de mayo y ahora dice acá que sí.*

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. *No doctor eso yo no he recibido esa plata eso yo no lo he recibido.*

MAGISTRADO. *Si es su firma entonces porque usted dice eso?*

EDGAR ORTIZ Benítez. *Eso yo no he recibido esa plata.*

MAGISTRADO. *Pero si usted dice que esa es su firma entonces como usted explica eso.*

(...)

MAGISTRADO. *Pero Usted firmó documentos en blanco? Si o no? Sabe que es blanco?*

EDGAR ORTIZ Benítez. *No señor MAGISTRADO.*

MAGISTRADO. *Le firmo al Doctor documentos así como este completamente blanco - así esto blanco firmar acá o no recuerda? O no sabe?*

EDGAR ORTIZ BENÍTEZ. *No recuerdo - no pero no.*

MAGISTRADO. *Está bien muchas gradas. Bueno entonces vamos a enviar esos documentos. Recordar que están hay también cierto como se ordenó en la audiencia del 25 de abril se remitirá entonces también para que sean..."*

Retomando lo afirmado en precedencia, tanto el quejoso como su hermano, son personas analfabetas, sin embargo al presentarles los recibos dicen que esa no es si firma, con palabras como, **No, No señor, No Doctor, No esa no es mi firma, No, esto no, esto no es firma mía,** ahora, recordando que los recibos

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

aportados y calificados como falsos, son fechados 8 de junio de 2009, 9 de julio de 2009, 15 de agosto de 2009 y 13 de mayo de 2009, (4) cuatro en total, pretendiendo el apelante cuestionar el dictamen del perito en cuanto a la falsedad de las firmas de los citados cuatro recibos, porque el hermano del quejoso, en las audiencias del 18 de mayo de 2011 y 25 de junio de 2014, siempre reconoció haber suscrito el recibo de agosto 15 de 2009, por valor de \$1.000.000, afirmación que no permite calificar de prueba falsa a este recibo y a los demás que los firmantes aceptaron haber suscrito. En su criterio, si una firma no es falsa no son las otras tres.

Al respecto, como ya se dijo, el quejoso y su hermano fueron contundentes en decir que esas no eran sus firmas, solo en una oportunidad dijo el testigo, hermano del quejoso, ***“Esta sí es la firma mía donde recibí UN MILLÓN DE PESOS.”*** Afirmación que no es suficiente para decir que, la firma de ese documento NO es falsa, pues en otras oportunidades dijo el testigo que no era su firma, y mucho menos para concluir que las firmas de los otros tres recibos tampoco son falsas, contrario al dictamen pericial que determinó su falsedad. El apelante no cuestiona el dictamen respecto de las otras firmas.

En este orden de ideas el argumento de la no falsedad de las firmas no está llamado a prosperar.

(i) En relación con la prejudicialidad penal, en sentencia del 22 de marzo de dos 2012, dentro del radicado N° 76001-23-31-000-2005-00266-01(1710-09), con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", dijo lo siguiente:

“Antes de efectuar cualquier consideración al respecto, resulta pertinente analizar los fines de las acciones disciplinaria y penal.

Es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva.

La acción disciplinaria se produce dentro de las relaciones de subordinación que existen entre el funcionario y la administración, en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, etc. y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente. La acción penal, por su parte, cubre tanto la conducta de los particulares como la de los funcionarios públicos y su objetivo es la protección del ordenamiento jurídico social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996 señaló:

“Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege”.

*Agregó la Corte: “En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios”. En estas condiciones, **siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse de forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem.** Conceptualmente, el citado principio consagra la prohibición de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho, como se deduce de la parte final de inciso 4 del artículo 29 de la Constitución Política. La prohibición también tiene*

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que esté en proceso de sancionar a sus servidores o a los particulares, luego este principio constituye una garantía política en cuanto se proscribiera por mandato constitucional el juzgamiento y la imposición de más de una sanción por la misma conducta.”

Para la Sala, en el caso del uso de la prueba falsa, la sanción disciplinaria se debe aplicar sin perjuicio de lo que corresponda a lo penal, dada la independencia y autonomía de la acción disciplinaria y de la misma jurisdicción disciplinaria.

Por lo expuesto, al no tener vocación de éxito los argumentos del apelante se confirmará la sentencia apelada, señalando que se comparten las consideraciones de la Sala a quo para imponer la sanción, dada la gravedad y modalidad de la falta y los antecedentes disciplinarios del togado sancionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala, Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar la sentencia proferida el 7 de octubre de 2013, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual impuso al abogado **CARLOS HERNÁN JIMÉNEZ** sanción de suspensión por 12 meses en el ejercicio profesional, como responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 33.11 de la ley 1123 de 2007, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de Origen para que, notifique a todas las partes dentro del proceso, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 730011102000201201219 02
Abogados en apelación.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial